RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 1993, de la Dirección General de Industria y Energía, por la que se aprueba el protocolo de calificación de defectos para las inspecciones de ascensores.

El Real Decreto 2291/85, de 8 de noviembre (BOE de 11.12.85), por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención de los mismos, establece en su artículo 21 que el incumplimiento de las prescripciones técnicas de seguridad exigidas se considerará como falta leve, grave o muy grave según la inminencia de riesgos o peligro que para las personas o los bienes pueda derivar de la infracción.

El precepto recoge los criterios generales que se contemplan en la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, a la cual se remite el mencionado reglamento en lo referente a su régimen sancionador, aun cuando desde la entrada en vigor de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, resulta de aplicación lo preceptuado en esta norma en lo que se refiere a infracciones y sanciones en materia de seguridad industrial.

En aplicación de lo que antecede la Orden de 15 de diciembre de 1988, de la Conselleria Industria, Comercio y Turismo (DOGV de 18.01.89), por la que se regula la inspección periódica de los ascensores, indica que en el acta de inspección que se levante, se calificarán los defectos en leves, graves o muy graves desde el punto de vista de la seguridad de los usuarios y la Resolución de 23 de octubre de 1991 (DOGV de 20.01.92), de la Dirección General de Industria y Energía, aprobó el protocolo de calificación de defectos para las inspecciones de ascensores.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de estas disposiciones ha hecho aconsejable el revisar el mencionado protocolo de defectos. Dentro de los defectos graves se ha mantenido la subdivisión en la que se incluyen aquellos que, en atención al riesgo potencial para la seguridad, resulte necesario corregir en el plazo máximo de 48 horas.

Asimismo se ha venido observando que defectos leves detectados en inspecciones periódicas continuan con frecuencia sin ser subsanados y vuelven a detectarse en la siguiente inspección periódica. Para corregir esta situación se ha considerado conveniente señalar entre los defectos leves, aquellos que por su importancia requieren una actuación especial. En este sentido, cuando alguno de estos defectos señalados (+) sean detectados en dos inspecciones periódicas consecutivas, el ascensor podrá ser dejado, provisionalmente, fuera de servicio hasta que el defecto sea subsanado. Todo ello en base a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su artículo 72 permite al órgano administrativo competente adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de las resoluciones.

En su virtud, resuelvo aprobar el protocolo de calificación de defectos para las inspecciones de ascensores que se adjunta a esta resolución, que deberá publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana para conocimiento general.

Valencia, 22 de octubre de 1993.- La Directora General: Celeste Juan Millet.